

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 159

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISIDRO CUBIDES MONROY
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2016-00377-01
TEMA: EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 24 de enero de 2018, mediante la cual se declaró próspera la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y dio por terminado el proceso. (Fl. 66-67; C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

Isidro Cubides Monroy en ejercicio del medio de control de reparación directa demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el objeto que se le condene por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la ocupación realizada por la entidad demandada sobre una porción de terreno dentro del predio denominado las Palmas, con registro catastral número 00.04.0007.0016.000, sobre el cual el demandante ejerce la posesión.

Como consecuencia de lo anterior, se entregue de manera inmediata el terreno y se le paguen los perjuicios de orden material y moral que se le causaron con la ocupación.

2. Excepción de caducidad planteada por la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional en el escrito de contestación de la demanda.

Aduce el apoderado de la entidad demandada que conforme lo expuesto por la parte actora en el escrito de demanda, el demandante conoció de la ocupación en el año 2006 y en ese sentido, como la solicitud de conciliación se radico el 21 de julio de 2016, considera que se hizo por fuera del término previsto en la norma para acudir ante lo contencioso administrativo, operando el fenómeno de la caducidad del medio de control. (Fl. 48, C1).

3. Traslado de la excepción

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, no obstante, la parte demandante no se manifestó al respecto.

4. Auto apelado

En audiencia inicial realizada el 24 de enero de 2018, la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, resolvió declarar próspera la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la entidad demandada y dar por terminado el proceso, al considerar que el plazo para presentar la demanda inició en el año 2006, fecha para la cual el demandante tuvo conocimiento de la ocupación, según lo expresado en la demanda, cuando refiere que las tropas del Ejército Nacional ingresaron al predio para esa anualidad y sobre el tema, como lo ha sostenido el Consejo de Estado ¹, en los casos de ocupación permanente, temporal o por cualquier otra causa el cómputo de caducidad empieza desde el día siguiente a la ocupación y en el caso, fue en el año 2006.

En ese orden, consideró que en aplicación de lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término de 2 años finalizó en el año 2008 y como la demanda fue radicada el 21 de octubre de 2016, conforme al acta de reparto vista a folio 22, lo hizo cuando ya estaba vencido el plazo, sin que la solicitud de conciliación extrajudicial hubiere impedido que operara la caducidad, en tanto que fue presentada el 21 de julio de 2016.

¹ Sección Tercera, Subsección C, Rad. 73001-23-31-000-2000-02157-01 (37124) del 14 de julio de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Aunado a lo anterior, advirtió que la parte actora no acreditó situación alguna que le impidiera el ejercicio de las acciones judiciales para lograr el reconocimiento de los perjuicios que ahora pretende. (Fl. 66-67, C1).

5. Recurso de apelación

Sostiene el apoderado del demandante que en un primer momento, las tropas del Ejército ingresaron en el año 2006 al predio de propiedad de su prohijado con su consentimiento, pero que fue para el año 2014, cuando el demandante solicitó el desalojo, que un Brigadier General le requirió para tal efecto, la acreditación de la propiedad del bien inmueble, con la que no contaba como quiera que solo ostentaba el derecho de posesión.

Con fundamento en lo anterior, considera entonces que el término de la caducidad previsto para el presente medio de control debe contabilizarse desde el año 2014 y no desde el año 2006, pues fue para esa época que definitivamente sufrió la ocupación permanente al predio de su propiedad.

6. Traslado del recurso

La apoderada del Ejército Nacional solicita que se confirme la decisión tomada por el *a quo*, por cuanto considera que no existe duda del momento a partir del cual el actor tuvo conocimiento de la ocupación permanente por parte del Ejército Nacional, tanto en los hechos de la demanda como en la demás pruebas documentales se advirtió que las tropas del Ejército ingresaron al predio desde el año 2006, incluso en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios desde esa anualidad, lo cual reafirma que el perjuicio se causó desde esa data y por tanto, hay lugar a que opere la caducidad del medio de control.

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el último inciso del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 24 de enero de 2018, por el cual declaró probada la excepción de caducidad al medio de control y dio por terminado el proceso.

2. Problema jurídico

En este caso, el asunto versa en determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Para tal efecto, deberá establecerse si estamos ante la existencia de un daño antijurídico por ocupación temporal o permanente. Ello, con el propósito de definir a partir de qué momento inicia el cómputo del término de la caducidad en este caso.

3. Resolución del problema jurídico.

- a) -Análisis jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por ocupación de bien inmueble.

El legislador con la finalidad que el acceso a la administración de justicia se realizará dentro de un plazo razonable, estableció términos perentorios para su ejercicio, por lo que ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda, impuso como consecuencia jurídica la caducidad del medio de control, que significa la pérdida de oportunidad para presentar la demanda por el paso del tiempo.

Entratándose de la demanda de reparación directa el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A prevé como plazo dos años que se cuenta de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

El Consejo de Estado en providencia de 07 de septiembre de 2000², sostuvo que para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadora del perjuicio pero en los eventos de daños generados o manifestados tiempo después de la ocurrencia del hecho, el término debe contarse a partir de la existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

En el caso, como quiera estamos ante un presunto daño antijurídico causado por la ocupación a un predio, al respecto el Consejo de Estado³ ha manifestado que la contabilización del plazo para que opere la caducidad del medio de control, difiere entre cuando la ocupación es temporal o permanente.

Por un lado, cuando se trata de ocupación permanente, sostiene:

31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado.

(...)

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.⁴

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Santa Fe de Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil (2000); Radicación número: 13126; Actor: José Alonso Rivera Arcos Y Otros; Demandado: Nación-Ministerio de Obras Públicas

³ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SALA PLENA; Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH; Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil once (2011); Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271); Actor: PABLO CARVAJALINO LAZARO Y OTROS; Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER Y OTROS.

⁴ Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22461, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fonnegra y Cía., C.P.; Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por ésta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de

Por su parte, frente a la ocupación temporal o por cualquier otra causa, considera:

32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre "*por cualquier otra causa*", el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:

Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.⁵

En esa misma providencia aclara que en casos de conocimiento posterior al acaecimiento del hecho, debe revisarse que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido en un momento anterior, sin que pueda obviarse los motivos para la aplicación de la excepción del cómputo del término de caducidad.

Definido lo anterior, pasa la Sala a determinar con fundamento en la situación fáctica descrita en la demanda, si en el caso estamos frente a una ocupación temporal o permanente.

Sobre el particular, tenemos que la parte actora en el escrito de demanda expone que para el año 2006, llegaron las tropas del Ejército Nacional y ocuparon una parte del predio rural denominado las Palmas ubicado en la vereda el Porvenir del municipio de Mesetas Meta con un área aproximada de 1 hectárea, 3.165 metros cuadrados, con registro catastral número 00.04.0007.0016.000, sobre el cual el demandante presuntamente ejerce la posesión.

2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 26721. Allí se dijo: "Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente."

⁵ Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.

Ocupación que según la demanda, se iba a realizar de manera provisional, pero que terminó convirtiéndose en una de carácter permanente, pese haber manifestado la fuerza pública se formalizaría a través de un contrato de arrendamiento, el cual nunca se materializó y por el contrario, se amplió la zona para fortalecer la base militar y para cuando el demandante solicitó la solución a dicha problemática, el Ejército el 01 de octubre de 2014, requirió el título de propiedad del predio y el certificado de tradición y libertad, documentos que no tenía el demandante en su poder, puesto que solo ostentaba la posesión del bien inmueble.

Conforme lo descrito, la ocupación que realizó el Ejército Nacional sobre el predio objeto de discusión, si bien en principio tenía como propósito ser temporal, sin embargo, revisado el expediente se observa que a folio 16 a 18 del cuaderno principal obra la solicitud radicada por el demandante ante la Séptima Brigada del Ejército Nacional el 12 de septiembre de 2014, en la cual expuso que seis meses después de la conversación que tuvo el demandante con el Ejército cuando ingresaron al predio, fue contactado para entrevistarse con un General de la República, diálogo en el cual se discutió la posibilidad de la compra de la casa junto con el terreno, nótese entonces que para ese momento (6 meses después de que ingresaron las tropas del Ejército Nacional al predio objeto de estudio) el demandante tuvo conocimiento con certeza que la base militar ubicada en el predio sobre el cual ejerce la posesión, tenía vocación de permanencia.

Por lo tanto, para el Tribunal se está ante un caso de ocupación permanente y es desde esa data que debe contabilizarse el plazo de los dos años para presentar la demanda de reparación directa y no a partir del año 2014, como lo pretende el apoderado de la parte actora, pues incluso en ese mismo escrito aduce en el capítulo de consideraciones lo siguiente: *“Debo resaltar que a través del tiempo, he sido reiterativo en las solicitudes y exigencias a los diferentes comandantes de la mencionada Base militar, para formalizar de manera permanente y legal la ocupación que ejercen las tropas en el predio, obteniendo siempre por respuestas promesas y compromisos que nunca se han cumplido.”*⁶

Lo anterior significa que desde antes de la presentación de la solicitud el demandante ya tenía conocimiento que el Ejército no celebraría el supuesto contrato de arrendamiento y que el asentamiento de las tropas pertenecientes a la entidad demandada tenían vocación de permanencia.

⁶ Fl. 16, C1.

En ese orden de ideas, la Sala pasa a estudiar en el caso concreto si operó la caducidad del medio de control como lo consideró el *a quo*.

b.) Caso concreto

Como se advirtió en el acápite anterior, el cómputo del término de la caducidad en el presente caso inicia después de los seis meses que el demandante entabló conversaciones con el Ejército Nacional cuando ingresaron al predio del que aduce tiene la posesión, entonces, si las tropas de la entidad demandada ingresaron a mediados del año 2006⁷, esto es, aproximadamente para el mes de junio del año 2006, los 6 meses transcurrieron entre el mes de diciembre del año 2006 o principios del año 2007.

Por consiguiente, los dos años para presentar el medio de control de reparación directa vencieron en el año 2009, fecha para la cual ni siquiera se había presentado la solicitud de conciliación extrajudicial (21/07/2016)⁸, con fundamento en la cual se suspende el término de la caducidad y como la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2016⁹, se hizo por fuera del término legalmente establecido, tal y como lo resolvió el Juzgado de Primera Instancia.

Ahora, frente a los motivos que arguye el apoderado de la parte actora para contar la caducidad desde el año 2014, consistentes en que el demandante solo para esa fecha conoció que la ocupación era permanente, por cuanto el Ejército en un principio manifestó que su ingreso sería de carácter transitorio y que fue solo con la contestación de la solicitud, cuando la entidad demandada requirió al actor la acreditación de la propiedad, que el demandante entendió que la ocupación era de carácter permanente, la Sala advierte que dichos argumentos fueron desvirtuados al estar acreditado que el demandante tuvo conocimiento de la ocupación permanente desde que el Ejército Nacional le manifestó al actor su deseo de continuar en el predio de manera permanente para finales del año 2006 y principio del año 2007, razón por la cual tampoco existen motivos razonablemente fundados para justificar que el actor conoció de la ocupación permanente en fecha posterior.

En consecuencia, se confirmará el auto que se profirió en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual

⁷ Fl. 17, C1.

⁸ Fl. 101, C1.

⁹ Fl. 22, C1.

se declaró próspera la excepción de caducidad del medio de control y se dio por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto se,

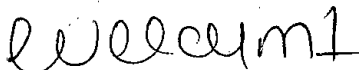
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 24 de enero de 2018, mediante el cual se declaró próspera la excepción de caducidad del medio de control y se dio por terminado el proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.


Notifíquese y cúmplase

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según acta No. 011.



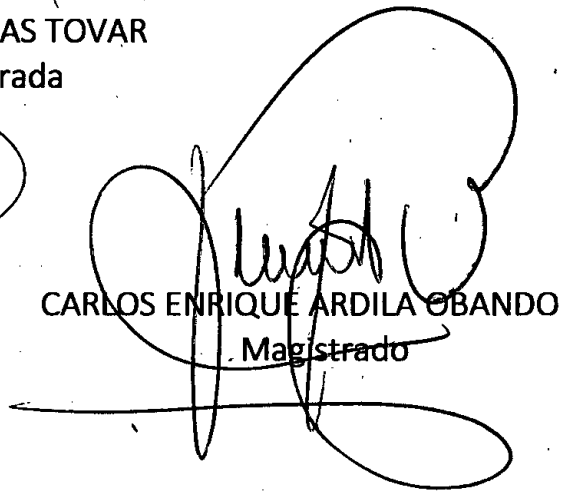
NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado